

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 33; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 106

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio de 16 de los corrientes, dice lo que sigue:

«Vista la reclamación formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Azañón, de esa provincia, a la cuota que para el pago de pensión de jubilación de don Pedro Pérez González, fué señalada por esta Dirección General a la citada Corporación.—Resultando: Que por esta Dirección General con fecha 23 de Septiembre de 1944, a la vista del prorrateo preliminar efectuado por la Sección provincial de Administración Local de Guadalajara, fijó la cuota con que el Ayuntamiento de Azañón había de contribuir al pago de la pensión del citado Secretario, señor Pérez González, en la cantidad de 31'43 pesetas mensuales.—Resultando: Que el Ayuntamiento de Azañón reclamó que la cuota asignada por suponer que al fijarla se debió computar con error el tiempo servido en dicha Corporación.—Considerando: Que a la vista del expediente se ha probado que al efectuar el prorrateo de la pensión, se tomó como base para fijar la cuota del Secretario señor Pérez González, había prestado sus servicios en Azañón durante cuatro años, once meses y diez días, y como sólo los ha prestado durante un año, nueve meses y veintiocho días, Esta Dirección General ha resuelto rectificar el prorrateo de la pensión de jubilación del Secretario señor Pérez González, efectuado con fecha 23 de Septiembre de 1944, debiendo en su consecuencia contribuir los Ayuntamientos al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Azañón, 13'97 pesetas, y Morillejo, 102'69 pesetas, cuyo total de 116'66 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y mensualmente el Ayuntamiento de Morillejo, recaudando del de Azañón, para reintegrarse, la cantidad

que le corresponde satisfacer, conforme previene el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 27 de Mayo de 1946.

1377

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 107

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Palmaces de Jadraque, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña María Illana Plaza, como viuda del que fué Secretario de dicha Corporación don José Inocente Moreno Cardenal, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de La Boderá, La Miñosa y Palmaces de Jadraque, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años, el de siete mil quinientas pesetas anuales. Considerando: Que el Ayuntamiento de Palmaces de Jadraque, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas, o sea el veinticinco por ciento del sueldo regulador, Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: La Boderá, 31'61 pesetas; La Miñosa, 4'80, y Palmaces de Jadraque, 119'84, cuyo total de ciento cincuenta y seis pesetas con veinticinco centimos, equivalente a la dozava parte de la

pensión concedida, abonará, íntegra y puntualmente, el Ayuntamiento de Pálmaces de Jadraque, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 25 de Mayo de 1946.

1369

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Proyecto de rectificación de la Sección VIII, partículas 3.^a y siguientes, para ser añadidas a las tarifas aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 2 de Abril de 1945.

Part.	Grup.		
3. ^a	e)	Por cualquier certificación se cobrará por derechos, única y exclusivamente, de certificado 7'50 pesetas, independiente de los timbres y pólizas que la legislación vigente dispone a excepción de los certificados de carnes, productos cárnicos y guías pecuarias de origen y sanidad, que regirán por la siguiente tarifa.	
		Certificados de productos cárnicos	
4. ^a	f)	De 1 a 15 kilos	7'50 ptas.
		De 15 a 25.....	10'00 »
		De 25 a 50.....	15'00 »
		De 50 a 100.....	25'00 »
		De 100 en adelante....	50'00 »
		Canales lanar y cabrío	
5. ^a	g)	De 1 a 10 canales.....	7'50 »
		De 10 a 50.....	15'00 »
		De 50 a 100.....	25'00 »
		De 100 en adelante....	50'00 »
		Canales de vacuno y cerda	
6. ^a	h)	De 1 a 10 canales.....	15'00 »
		De 5 a 25.....	30'00 »
		De 25 a 50.....	50'00 »
		De 50 en adelante.....	100'00 »
		Guías pecuarias de origen y Sanidad	
7. ^a	i)	Ganado equino.	
		Cada cabeza.....	10'00 »
		De 5 a 10.....	50'00 »
		Cada una más.....	5'00 »
8. ^a	j)	Ganado bovino.	
		Cada cabeza.....	5'00 »
		De 5 a 10.....	25'00 »
		Cada una más.....	3'00 »
9. ^a	k)	Ganado porcino adulto.	
		Cada cabeza.....	7'50 »
10	l)	Ganado porcino de recrio hasta 6 meses de edad.	
		Cada cabeza.....	4'00 »
		De 5 a 10.....	20'00 »
		Cada una más.....	2'00 »

11 m) **Ganado lanar y cabrío**

Cada cabeza.....	3'00
De 4 a 10.....	10'00
De 11 a 50.....	15'00
De 51 a 100.....	25'00
Cada una más.....	0'25

Guadalajara 8 de Abril de 1946.—El Secretario de la Comisión, firma ilegible.—V.º B.º—El Presidente, Emiliano Ruiz.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 58

Asunto.

MARGENES COMERCIALES.

Objeto.

Márgenes en la venta de plátanos.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con fecha 21 del actual, ha dispuesto que los márgenes comerciales en la venta de los plátanos, sean los siguientes:

De almacenista a detallista, 0'50 pesetas el kilo.

De detallista al público, 1'00 peseta el kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 24 de Mayo de 1946.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 59

Asunto.

PATATAS.

Objeto.

Determinando las fechas de principio y fin de cada temporada.

Fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Marzo del corriente año, que señala precios para la patata de consumo en el campo, arrancada y a granel, la Dirección general de dicho Ministerio ha dispuesto que las fechas en que la mencionada patata se ha de considerar como extratemprana, temprana y normal, teniendo en cuenta el retraso de los cultivos, producido por las condiciones meteorológicas de este año, por regiones, sean las siguientes:

Temporada extratemprana.

Provincias de Málaga, Granada y Almería, hasta el 20 de Junio.

Provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Jaén y Huelva, hasta el 5 de Julio.

Levante y Cataluña, hasta el 25 de Julio.

Temporada temprana.

Se considerará como «temprana», la cosecha recogida en las anteriores provincias y regiones, desde las fechas citadas para cada una «hasta el 25 de Agosto».

en el resto de España, toda la que se recolecte desde cualquier fecha anterior hasta el 25 de Agosto dicho.

Temporada normal.

Será «normal», la que se recolecte en toda España, desde el 26 de Agosto, inclusive, en adelante.

Se comunican las anteriores fechas con tiempo suficiente, a fin de que se organicen debidamente las recogidas y facturaciones, ya que no se concederán ni un día más de prórroga y, por tanto, toda patata que salga de los recolectores al día siguiente de cada plazo, será cobrada inexcusablemente a los precios que en cada época rigen, sin que valgan pretextos de que estaban almacenadas y no hubo posibilidad de darles salida.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los almacenistas y productores interesados.

Guadalajara 24 de Mayo de 1946.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Guadalajara

Administración de Rentas Públicas

«ORDEN de 14 de mayo de 1946 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad («Boletín Oficial del Estado» número 137, publicado el 17 de mayo actual).

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.^a Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementado en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de abril último, el tanto por 100 con que se hallan gravadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargo del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.^o Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría General de Abastecimientos de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se

celebrase con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarían a efecto por una Junta formada por el Gobernador Civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.^o Si no llegasen a celebrarse los conciertos a que se refiere el número anterior, la recaudación e ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.^a Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los hoteles y restaurantes de todas clases.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo de 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingresos se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.^a Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, el actual gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.^a Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio de concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.^a *Recargo sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo.*

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición, las siguientes especies:

Angulas, Bogavante, Calamares, Cigalas, Gambas, Langosta, Langostinos, Lenguados, Lubina, Ostras, Percebes, Salmón y Salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes, etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo número 1 que figura al final.

6.^a *Recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos.*

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmnte por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100 que se crea por el Decreto ya citado de 15 de abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados en los dos apartados anteriores, o sea en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30 se percibirán, además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.^a *Recaudación e ingreso en los casos de concierto con los Sindicatos.*

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

A) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las

cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

B) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etc., que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que le sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto, este Organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

8.^a *Recaudación e ingreso en los casos de declaración jurada.*

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.º Para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepción de las confiterías y pastelerías, a que se refiere la norma tercera.

(Continuará)

Obras Públicas

de la provincia de Guadalajara

EXPROPIACIONES

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afectan la expropiación de fincas en el término municipal de Saúca, con motivo de la construcción de la variante de trazado entre los puntos kilométricos 128,307 al 130,414 del camino nacional de Madrid a Francia por Barcelona, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 188, correspondiente al día 7 de Agosto de 1945.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha Ley de Expropiación y en plazo de ocho días que se fijan en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 27 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

Ganaderos

Compro queso tipo MANCHEGO.

Ofertas: Hijo de Abdón Fraile.

Guadalajara. Teléfono 45.